

JUSTIFICACIÓN RETRASOS O PRÓRROGAS EN PROCESOS DE INTERCONEXIÓN AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

Proyecto: PE Caman – NUP 1056

Noviembre 2024

CONTENIDOS

1.	<u>ABREVIATURAS</u>	<u>3</u>
2.	<u>ANTECEDENTES Y ALCANCE DEL INFORME</u>	<u>4</u>
3.	<u>PROYECTO PE CAMAN - NUP 1056</u>	<u>5</u>
4.	<u>MARCO NORMATIVO</u>	<u>8</u>
5.	<u>ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE ATRASO O PRÓRROGA EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO</u>	<u>11</u>
6.	<u>DESARROLLO DEL PROYECTO Y PROCESO DE CONEXIÓN</u>	<u>37</u>
7.	<u>CONCLUSIONES</u>	<u>38</u>
8.	<u>ANEXOS</u>	<u>40</u>

1. Abreviaturas

CEA	Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos
CEN o Coordinador	Coordinador Eléctrico Nacional
CGR	Contraloría General de la República
CMN	Consejo de Monumentos Nacionales
CNE o Comisión	Comisión Nacional de Energía o Comisión.
DS 125	Decreto Supremo N° 125/2017 del Ministerio de Energía aprueba el Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional
EIA	Estudio de Impacto Ambiental
EO	Entrada en Operación
LGSE	Ley General de Servicios Eléctricos
OECA	Órganos del Estado con Competencia Ambiental
OC	Órdenes de Compra
PAC	Participación Ambiental Ciudadana
PAS	Permisos Ambientales Sectoriales
PES	Puesta en Servicio
RSEIA	D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
RCA	Resolución de Calificación Ambiental. Resolución Exenta N° 65, de 7 de diciembre de 2020 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos
SAG	Servicio Agrícola y Ganadero
S/E	Subestación
SEA	Servicio de Evaluación Ambiental
SEC	Superintendencia de Electricidad y Combustibles
SEIA	Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
SEN	Sistema Eléctrico Nacional

2. Antecedentes y Alcance del Informe

El presente Informe tiene por objeto dar cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 72-17 del DFL N° 4, del Ministerio de Minería que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, que regula el proceso de construcción, interconexión, puesta en servicio y operación de las instalaciones eléctricas. La exigencia señalada corresponde a que el titular de un proyecto que no dé cumplimiento cabal a los plazos informados para la interconexión de la instalación eléctrica deberá justificar ante el CEN los hechos que motivaron el retraso en la ejecución de la obra, mediante un informe elaborado por un consultor independiente. Así, el mencionado precepto establece que:

“Todo atraso o prórroga en los mismos deberá informarse al Coordinador y deberá estar debidamente justificado por un informe de un consultor independiente contratado al efecto, el que podrá ser auditado por el Coordinador”.

En consistencia con la normativa anterior, mediante carta DE04565-24, notificada el día 06 de septiembre de 2024, el Coordinador solicitó a AR Caman SpA¹ (en adelante, “AR Caman”), en cuanto titular del proyecto Parque Eólico Caman - NUP 1056- (en adelante, “PE Caman” o el “Proyecto”), un informe elaborado por un consultor independiente que justifique los retrasos en la ejecución e interconexión del Proyecto, para ser presentado dentro del plazo inicial de 20 días hábiles, prorrogado en otros 20 días hábiles, mediante carta DE04900-24, de 26 de septiembre de 2024, lo que en definitiva corresponde al día 08 de noviembre de 2024.

Dentro del plazo señalado, Austral SpA elaboró el presente Informe que da cuenta de las circunstancias que afectaron el cumplimiento de los plazos comunicados al CEN, la CNE y la SEC para la interconexión e inicio de PES, así como la EO del Proyecto. A este respecto, la fecha inicial informada durante el proceso de declaración en construcción, para el hito de interconexión o Inicio de PES, correspondía a julio de 2022, mientras que la EO se encontraba informada para junio de 2023, fechas posteriormente actualizadas por AR Caman.

¹ Antes, Puelche Sur Eólica SpA.

Cabe hacer presente, que Austral SpA es una consultora líder en el mercado eléctrico chileno que provee asesoría técnica y regulatoria especializada en procesos de expansión de la transmisión e interconexión de proyectos a la red, entre otras competencias. En mérito de esto, Austral SpA fue contratada por AR Caman para el solo efecto de elaborar el presente informe, en calidad de consultor independiente, sin mantener otro tipo de vínculo contractual con dicha empresa o sus relacionadas.

En este contexto, Austral SpA centró el análisis en la identificación y verificación de la ocurrencia de las situaciones invocadas por la empresa como causantes del retraso en el cronograma original del Proyecto, de acuerdo con la información aportada por AR Caman, la información pública disponible y siempre considerando el marco normativo aplicable. Conforme a la revisión de antecedentes realizada, este Informe presentará en sus conclusiones la existencia de hechos acreditados que justifican los atrasos (ya producidos) y las prórrogas informadas (planificación actualizada), requeridas por la normativa vigente, como se verá en mayor detalle en secciones posteriores del Informe.

Con el propósito anterior, el informe se abocará, en primer lugar, a describir el Proyecto cuya interconexión presenta atrasos y los plazos informados a ese Coordinador. En seguida, se identificarán las causales de atraso y prórrogas que se han presentado durante el desarrollo del Proyecto respecto de la planificación informada y, finalmente, se incluirán las conclusiones que se han obtenido del análisis y revisión descritos en esta sección.

3. Proyecto PE Caman - NUP 1056

El Proyecto en comento permitió a Copihue Energía SpA ², ser adjudicatario de un bloque de energía en la Licitación Pública de Suministro de Energía y Potencia 2015/01 para clientes sometidos a regulación de precios. El Proyecto consiste en un parque eólico que inyectará al sistema 148,5 MW de potencia (Factor de Planta: 42,4%), compuesto por 33 turbinas Goldwind GW155, de 4,5 MW

² Copihue Energía SpA es una subsidiaria de Mainstream Renewable Power, una compañía global especializada en energías renovables. AR Caman SpA, por su parte, es una empresa constituida para la ejecución específica del proyecto Caman.

Posteriormente, el 31 de mayo de 2022 mediante correo electrónico dirigido a la CNE, AR Caman presentó una actualización del cronograma de la declaración en construcción del Proyecto, debido a retrasos en la ejecución de la obra que trataremos en detalle en el Capítulo V de este informe. Como se aprecia en la Tabla 3, todos los hitos 2 a 5 sufrieron ajustes y la fecha de interconexión e inicio PES que se extendió en seis meses, desde julio de 2022 a enero de 2023; mientras la EO se trasladó desde junio de 2023 a septiembre del mismo año, esto es, tres meses más tarde de lo originalmente proyectado.

Tabla 3. Cronograma actualizado (mayo 2022).

	Hito	Fecha Estimada
1	Inicio construcción en terreno	Junio 2021
2	Avance 50%	Noviembre 2022
3	Avance 75%	Junio 2023
4	Interconexión (Puesta en servicio)	Enero 2023
5	Entrada en Operación	Septiembre 2023

Fuente: Correo electrónico de 31 de mayo de 2022.

El día 30 de noviembre de 2022 –mediante correo electrónico- AR Caman informa una nueva actualización de los plazos comprometidos para el desarrollo del Proyecto, mes en que debía cumplirse el avance del 50% de la obra, según la actualización anterior del cronograma. En esta oportunidad, la fecha de interconexión e inicio PES se desplazó desde enero a octubre de 2023, y la EO desde septiembre de 2023 a junio de 2024. Las razones esgrimidas para el retraso se analizarán en el Capítulo V siguiente.

Tabla 4. Cronograma actualizado (noviembre 2022).

	Hito	Fecha Estimada
1	Inicio construcción en terreno	Junio 2021
2	Avance 50%	Agosto 2023
3	Avance 75%	Diciembre 2023
4	Interconexión (Puesta en servicio)	Octubre 2023
5	Entrada en Operación	Junio 2024

Fuente: Correo electrónico de 30 de noviembre de 2022.

Mediante correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2023, AR Caman comunica a la CNE una nueva actualización del cronograma de PE Caman, en el cual prorroga la etapa de interconexión e inicio PES desde octubre de 2023 a abril de 2025, como se aprecia en la Tabla 5.

Tabla 5. Cronograma actualizado (septiembre 2023).

Hitos Parque Eólico Caman - Etapa 1	Declarado	Informado	¿Ha Cumplido el Hito?	Actualización 30.09.2023
Inicio de Construcción en Terreno	jun-21	jun-21	Sí	-
Hito 50% de Avance	may-22	ago-23	No	Feb-25
Hito 75% de Avance	dic-22	dic-23	No	Sep-25
Inicio de Puesta en Servicio	jul-22	oct-23		Abr-25

Fuente: Correo electrónico de 29 de septiembre de 2023.

Los motivos de esta tercera actualización se analizarán en el Capítulo V siguiente.

4. Marco Normativo

El artículo 72°-17 de la LGSE establece la base regulatoria de la construcción, interconexión, PES y operación de la infraestructura eléctrica, y particularmente - para los efectos de este informe - de las instalaciones de generación. Esta disposición legal establece las etapas que deben cumplir los proyectos de generación hasta su EO, las cuales corresponden a:

4.1 Declaración en Construcción: Previa interconexión al sistema eléctrico, los titulares de proyectos de generación deben presentar una solicitud a la CNE para que ésta declare a la instalación “en construcción”, siempre que se acredite fehacientemente la factibilidad de dicha construcción. Para la determinación de esta fehaciencia, el proyecto de generación debe cumplir requisitos legales y reglamentarios mínimos, como veremos a continuación:

A) De acuerdo con el artículo 72-17 de la LGSE, la obra debe contar con los permisos sectoriales, órdenes de compra y cronograma de obras.

B) Por su parte, el artículo 25 del DS 127 agrega requisitos a la norma legal, esto es, que el titular del proyecto deberá señalar en su presentación la fecha estimada de interconexión, debiendo además informar de ella al CEN y a la SEC.

El artículo 72-17 de la LGSE cautela por la vía infraccional que la declaración en construcción recaiga en un proyecto de generación que efectivamente esté destinado a ejecutarse hasta su EO, atribuyendo al titular la responsabilidad de presentar antecedentes verídicos y completos, de tal forma que *“La entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea”* será sancionada por la SEC.

De la declaración en construcción de un proyecto nace para el titular la obligación de información permanente a la CNE sobre el avance de la obra y el cumplimiento del cronograma presentado en la solicitud, en conformidad a la citada norma legal. La CNE es quién definirá tanto la forma, como los plazos, para dar cumplimiento al deber de información del titular del proyecto, estando facultada la CNE, además, para solicitar al titular la información adicional que estime pertinente para verificar el estado de avance de la infraestructura de generación.

Finalmente, La Comisión podrá revocar la declaración en construcción de un proyecto, cuando éste no dé cumplimiento a los hitos o avances establecidos en su cronograma de obras sin causa justificada, o se realicen cambios significativos al proyecto que impliquen exigir una nueva declaración en construcción, según se establezca en el reglamento.

4.2 Interconexión de las instalaciones: Como señalamos, la fecha de interconexión estimada de la obra debe ser comunicada a la CNE, al CEN y a la SEC durante el proceso de declaración en construcción, comunicación que deberá efectuarse en un plazo superior a tres meses de antelación a la interconexión. El artículo 72-17 - así como el artículo 26 del DS 125 - exige el cabal cumplimiento del plazo informado para la interconexión, de tal forma que todo atraso en el cronograma original de la obra o bien toda solicitud de prórroga de los hitos y fechas comprometidos deben ser informados al CEN y respaldados mediante el informe de un consultor independiente que verifique y determine la existencia de razones justificadas para los atrasos esgrimidos por el titular del proyecto, pudiendo este informe ser auditado a la vez por el CEN.

Efectuado lo anterior, el CEN deberá remitir a la CNE un informe que dará cuenta de los resultados de la auditoría practicada al desarrollo de la obra, verificando siempre que el retraso del proyecto no afecte los principios de la coordinación de la operación del sistema eléctrico, a saber, la seguridad del servicio, la operación más económica de las instalaciones del sistema ni el acceso abierto a los sistemas de transmisión (artículo 72-1 de la LGSE).

De acuerdo a lo informado por el CEN, la Comisión determinará si los antecedentes en su poder resultan pertinentes para eximir al titular de los plazos inicialmente comprometidos, sin perjuicio que la CNE podrá efectuar dicha exención en casos calificados y con anterioridad a que el CEN evacúe su informe.

4.3 Puesta en Servicio: Una instalación eléctrica se encuentra en esta etapa una vez producida su interconexión y energización, la cual se extenderá hasta el término de las pruebas requeridas para su EO. Con todo, el inicio de la PES está sujeta a ciertas condiciones, esto es que la instalación respectiva:

A) Esté declarada en construcción,

B) Se cuente con la autorización del CEN para la energización de las instalaciones, y

C) Se cuente con un cronograma de PES acordado previamente con el CEN, con las actividades a realizar y los plazos asociados a dichas actividades.

De acuerdo al artículo 72-17 citado, toda modificación a los plazos de ejecución de la PES deberá ser comunicada por el titular al Coordinador, el cual aprobará o rechazará justificadamente tal modificación. En el caso que el titular no dé cumplimiento a los plazos comprometidos podrá ser sometido a un proceso sancionatorio por la SEC, previa comunicación que en dicho sentido efectúe el CEN.

Desde el inicio de esta etapa el titular de las instalaciones adquiere la calidad de Coordinador. En ese contexto, durante la etapa de PES, las inyecciones de energía se remunerarán por las normas generales de transferencia, las que no serán consideradas para la determinación del costo marginal del sistema, ni para la repartición de ingresos por potencia.

4.4 Entrada en Operación: Terminada la PES, el CEN aprobará la EO de la instalación eléctrica, para lo cual el titular del proyecto, ahora coordinado, deberá presentar al Coordinador una declaración jurada de fiel cumplimiento de la normativa vigente. A partir de este momento, las instalaciones de generación en operación podrán participar en las transferencias de potencia.

5. Análisis de las causales de atraso o prórroga en la ejecución del proyecto

1. DECLARACIÓN EN CONSTRUCCIÓN

AR Caman solicitó a la CNE la declaración en construcción del proyecto PE Caman, mediante carta CH223-2021 de fecha 31 de mayo de 2021, cuya Carta Gantt adjunta consideraba el mes de julio de 2022 como fecha de interconexión e inicio de PES, mientras la EO se estimaba para el mes de junio de 2023, como señalamos en el Capítulo anterior. La Comisión declaró en construcción el Proyecto con fecha 30 de junio de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 209 que Declara y actualiza instalaciones de generación y transmisión en construcción.

PE Caman se encuentra en construcción desde el 2021 y presenta, hoy en día, un 25% de avance en las obras (carta Gantt PPA), debido a que la construcción -según informa la titular- ha sufrido múltiples dificultades desde su inicio. Lo anterior, se manifestó en que AR Caman informara tres prórrogas del cronograma del Proyecto a la CNE, las cuales trataremos a continuación.

1.1 Primera Actualización: El 31 de mayo de 2022 mediante correo electrónico dirigido a la CNE, AR Caman actualizó el cronograma del Proyecto –mes en que debía presentar un 50% de avance de la obra -, postergando la fecha de interconexión e inicio PES desde julio de 2022 a enero de 2023; mientras la EO se trasladó desde junio de 2023 a septiembre del mismo año. AR Caman comunicó que, si bien el Proyecto presentaba avances en la construcción de la S/E elevadora, caminos y cimentaciones de turbinas, el retraso en los plazos informados se fundamentó en las circunstancias siguientes:

- A)** Descoordinaciones internas del contratista al comienzo del proyecto impactaron diversas etapas del proceso constructivo, afectando el desarrollo de las obras desde las tareas de

deforestación hasta los movimientos de tierra y hormigonado, evidenciando un retraso de 6 meses.

- B)** El contratista no inició a tiempo el proceso emisión de OC de equipos primarios impactando el avance constructivo en los ítems de suministros y equipamiento, así como de la revisión a cargo del CEN que comenzó el 07 de marzo de 2022, en circunstancias que pudo iniciarse a partir del 12 de octubre de 2021, evidenciando una demora en tramitación de 5 meses.

En ese momento se acompañaron adjuntas algunas imágenes a modo de respaldo del avance de la construcción, algunas de las cuales se presentan a continuación:



Más tarde, el 02 de junio de 2022 - mediante correo electrónico- AR Caman solicita a la CNE que considere dos hechos adicionales vinculados a los efectos de la pandemia Covid-19 que impactaron el cronograma del PE Caman. La emergencia sanitaria llevó a la implementación de medidas sanitarias y administrativas a nivel nacional, incluyendo cuarentenas, que afectaron el flujo de trabajo, acceso a los sitios de construcción y los procesos administrativos necesarios para avanzar

en el Proyecto. Además, se aplicaron suspensiones de plazos en diversos procedimientos administrativos, como la evaluación de impacto ambiental y otras autorizaciones sectoriales. A su vez, las restricciones globales impactaron la cadena de suministro internacional y el flujo de transporte, provocando demoras en la entrega de componentes críticos como turbinas y transformadores.

Sobre el impacto de la pandemia por COVID-19, el titular remitió, en el contexto de las solicitudes de suspensión de los hitos constructivos, extensas cartas a sus contrapartes en los contratos de suministro y potencia firmados tras la adjudicación en la licitación 2015-1, donde expuso en detalle las múltiples complicaciones que implicó la pandemia. Así, en la carta a CH050-2022, de 11 de enero de 2022, informa a CGE S.A., las restricciones de desplazamiento, límite al máximo de personas que pueden estar en un mismo lugar, la presencia de contagios de COVID-19 en la faena del proyecto y el impacto negativo que tuvo sobre la cadena de suministro a nivel global especialmente en China, lugar de origen de las turbinas construidas por la empresa Goldwind. En dicha comunicación acompañó tablas que dan cuenta de la prevalencia del virus en la Región de Los Ríos y la extensión de las cuarentenas decretadas por la autoridad sanitaria durante el último año: 81 días en la comuna de Valdivia, 148 en la comuna de Paillaco y 171 en la comuna de Los Lagos. A lo que suma los retrasos del fabricante chino.

Caman	ene-21	feb-21	mar-21	abr-21	may-21	jun-21	jul-21	ago-21	sept-21
Cuarentena Valdivia: Resolución Exenta° 23 y 203 (2021)	28 días		53 días						
Cuarentena Paillaco: Resolución Exenta° 35, 232 y 485 (2021)	26 días		60 días			62 días			
Cuarentena Los Lagos: Resolución Exenta 23 y 442 (2021)	95 días					76 días			
Entrega de Anchor Cage desde China								40	

Fuente: Copihue Energía Spa

En dicha carta, además, informó los nuevos plazos que se solicitaban a los contratistas para acceder a acordar con el Suministrador la postergación de los hitos constructivos indicados, a fin de posteriormente solicitar a la CNE la aprobación formal de la modificación de las cartas Gantt

asociadas a cada Contrato de Suministro, de lo que da cuenta el correo electrónico de 02 de junio de 2022 a la CNE ya mencionado.

Los plazos propuestos en ese momento se resumen en la siguiente tabla.

Hito Constructivo	Fecha actual (RE-142 2021)	Fecha solicitada en esta Carta CH050-2022
3.- Avance Constructivo 50%	31/12/2021	30/07/2022
4.- Avance Constructivo 75%	30/01/2021	29/08/2022
5.- Finalización de las Obras y pruebas previas a energización	30/04/2022	27/11/2022
6.- Puesta en servicio de las unidades de generación	11/07/2022	07/02/2023
7.- Entrada en operación de las unidades de generación	01/08/2022	28/02/2023

Cabe indicar, que es febrero de 2023 la fecha consignada como fecha estimada de Interconexión en las tablas anexas a la Resolución Exenta N° 578, de 2024, de la Comisión Nacional de Energía que declara y actualiza las instalaciones en construcción correspondiente al mes de octubre del presente año, lo que da cuenta que la CNE acogió favorablemente el cambio de cronograma por existir causa justificada conforme a lo establecido en el artículo 72-17 de la LGSE ya analizado.

1.2 Segunda Actualización: El día 30 de noviembre de 2022 –mediante correo electrónico- AR Caman informa una nueva actualización de los plazos comprometidos para el desarrollo del Proyecto, dado que -a pesar de los avances presentados en la construcción y en el proceso de conexión (con la etapa de estudios aprobada)- a dicho mes el Proyecto no había alcanzado el avance del 50% de la obra comprometido, según la actualización anterior del cronograma.

En dicha oportunidad, la fecha de interconexión e inicio PES se desplazó desde enero a octubre de 2023, y la EO desde septiembre de 2023 a junio de 2024. Las razones esgrimidas para el retraso fueron las siguientes:

- A) Disminución de rendimiento constructivo a causa de restricciones sanitarias derivadas del Covid-19: reducción de integrantes de las cuadrillas de trabajo planificadas por normas de aforo hasta el 30 de septiembre de 2022, fecha en que se levantaron las restricciones. Lo que significó 9 meses de afectación respecto de la última actualización.

- B) Demora en fabricación de equipos principales y en cadena de suministros, debido a la pandemia: retrasos en la recepción de suministros y en la fabricación de equipos primarios de la S/E Caman, siendo el más importante el Interruptor 220 kV y que significó que las pruebas “FAT” se podrían realizar recién en febrero de 2023. Considerando solo los equipos antes mencionados, el impacto sería de 7 meses respecto a la última actualización.
- C) Demora en la entrega del Ordinario aprobatorio de la Dirección de Vialidad: esta autorización es la que permitiría intervenir la ruta troncal (Camino T-608) por el cual pasarían los componentes de las turbinas generadoras y equipos primarios del proyecto. El cronograma consideraba obtener la autorización en agosto de 2021, sin embargo, su otorgamiento se verificó en marzo de 2022. Como resultado, el contratista recién pudo intervenir el camino en mayo de 2022, una vez que cumplió con los requisitos administrativos requeridos por la Dirección de Vialidad en su Ordinario aprobatorio. Lo que a juicio del titular significó un impacto de 9 meses respecto de la planificación inicial.
- D) Asociado a lo anterior y dada la envergadura del proyecto, se debieron presentar solicitudes de autorización a CONAF para ejecutar las talas de bosque requeridas. Las solicitudes se presentaron entre agosto de 2021 y diciembre del 2021. La última de estas autorizaciones se resolvió en abril de 2022. El impacto de esta circunstancia fue de 3 meses y medio.

Según se mencionó, si bien el proyecto presentó retrasos en su ejecución, ésta continuó a un ritmo menor debido a las razones expuestas, mostrando avances en preparación de caminos y fundaciones, de acuerdo con el siguiente registro fotográfico:







1.3 Tercera Actualización: El 29 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico dirigido a la CNE, AR Caman informa una nueva actualización del cronograma de PE Caman, en el cual prorroga la etapa de interconexión e inicio PES desde octubre de 2023 a abril de 2025. En el correo electrónico citado se explicitan tres causas del retardo, siendo éstas las siguientes:

- A) Atentado incendiario³. El día 17 de junio de 2023, el Proyecto fue objeto de un ataque incendiario por desconocidos que retuvieron a personas que se encontraban en el lugar y provocaron importantes daños materiales⁴, entre las cuales se listan las pérdidas siguientes:
- 12 camiones mixer,
 - 1 cargador frontal,
 - 1 camión pluma, y
 - 1 generador eléctrico.

Los daños tuvieron un impacto directo en las actividades, tanto por la pérdida de equipamiento, como por el incumplimiento de las obligaciones posteriores del contratista por temor a nuevos ataques, y que - como se verá - derivó en el término anticipado del contrato EPC.

³ <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-los-rios/2023/06/17/ataque-incendiario-afecta-a-construccion-de-nuevo-parque-eolico-en-los-rios-13-camiones-quemados.shtml>

⁴ <https://radio.uchile.cl/2023/06/18/gobierno-anuncia-querella-tras-ataque-incendiario-a-planta-eolica-en-paillaco/>

El titular acompañó en su correo un set de fotografías que dieron cuenta del equipamiento dañado.



EL atentado produjo como efecto el retiro del personal de seguridad y contratistas, así como de equipos de propiedad del titular del Proyecto, sin autorización de éste.

El ataque incendiario referido, tuvo como consecuencia directa el retiro del personal de seguridad por parte del contratista Sacyr, constituyendo una de las causales de incumplimiento de contrato y fue una de las causales esgrimidas para su terminación anticipada por parte de AR Caman, como se verifica en la cadena de correspondencia entre el contratista y su mandante.

- Carta CL19-1217-LET-GN-SACYR-0115 de 19 de junio de 2023: Sacyr notifica a AR Caman que como resultado del ataque incendiario – que califica como fuerza mayor - “es imposible continuar con la ejecución del trabajo”, debido a la falta de condiciones de seguridad para proteger la integridad del personal, el equipamiento y la infraestructura asociada al Proyecto en una situación tan grave como la ocurrida.

En enero de 2023 ya se había producido un ataque incendiario, resultando en la implementación de medidas de seguridad adicionales acordadas en Reunión Contractual celebrada el 27 de enero de 2023, relativas a activar medida de dispersión de equipos, elaborar planes de acción y aumentar de rondas de guardias.

- Carta CL19-1217-LET-GN-MSACYR-137 de 27 de junio de 2023: AR Caman solicita a Sacyr dar cumplimiento a la Cláusula 8.1.1 del Contrato EPC, en términos que para alegar la fuerza mayor como eximente de responsabilidad del contrato EPC, Sacyr debe proveer antecedentes suficientes necesarios para demostrar cómo el evento afecta la capacidad del Contratista para cumplir debida y oportunamente con sus obligaciones, especificando la duración de los impactos, proponer un plan para minimizar y mitigar sus efectos, entre otros.
- Sacyr decide retirar unilateralmente al personal del servicio de seguridad del área de la planta de hormigón.
- Carta CL19-1217-LET-GN-SACYR-118, de 28 de junio de 2023: Sacyr informa que no puede asegurar la normal continuidad de la ejecución de los trabajos, ya que los subcontratistas y proveedores se negaron a permanecer en el sitio o prestar servicios hasta que la autoridad adopte las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar su personal, equipos, estructuras y suministros en el área del Proyecto.

En lo que importa a los efectos solo inmediatos del ataque incendiario destaca el retraso específico en el desarrollo de las obras, dado que -a consecuencia de lo descrito- fue imposible para Sacyr continuar con la realización de los trabajos de hormigonado asociados al Proyecto (por la destrucción total de la maquinaria adscrita a esa tarea), incluyendo el hormigonado masivo para las posiciones de los aerogeneradores WTG 31, WTG 37 y WTG 47, que estaban listos para tales trabajos. Asimismo, no pudo continuar con el hormigonado estructural de las subestaciones y cimentaciones de las torres 8 y 9 de la línea de transmisión. Adicionalmente, Sacyr debió desmantelar y retirar la planta de hormigón, dado que el generador eléctrico operativo fue quemado en el ataque incendiario lo que provocó un cortocircuito que dañó el sistema de control y el software (unidad de automatización) de la planta de hormigón.

Posteriormente, Sacyr retiró el Equipo – término definido en el Contrato EPC que incluye transformadores de corriente e interruptores de poder, entre otros– los cuales son de propiedad del mandante.

El mismo día que se despachó Carta CL19-1217-LET-GN-MSACYR-150, sobre término anticipado, se despachó –también a Sacyr, la Carta CL19-1217-LET-GN-MSACYR-148, en respuesta formal a las comunicaciones anteriores, con posterioridad al atentado, en donde rechaza las afirmaciones del Contratista sobre supuestas amenazas emitidas por ésta última, aclarando que solo ha solicitado el cumplimiento de las obligaciones contractuales; y reitera el rechazo de la propuesta de actualización de condiciones contractuales presentada por Sacyr en febrero de 2023, destacando que esta no siguió el procedimiento contractual establecido; rechaza la intención del Contratista de eludir la responsabilidad por los retrasos e impactos en el proyecto y enfatiza que Sacyr no ha aportado la documentación de respaldo necesaria. Finaliza declarando su disposición al diálogo de AR Caman, señalando que es Sacyr quien ha dificultado las negociaciones.

- B) Terminación anticipada del contrato EPC con Sacyr: Mediante Carta CL19-1217-LET-GN-MSACYR-150 de 14 de julio de 2023, AR Caman notificó a Sacyr el término del Contrato unilateral y anticipado del contrato de EPC - que comprendía la construcción civil y eléctrica

de la obra-, invocando la cláusula 12.1.2 del contrato, debido a incumplimientos exclusivamente atribuibles al constructor en el contrato entre ambos:

a) No renovación de Boleta de Garantía de fiel cumplimiento del contrato.

El incumplimiento del Contratista al no proporcionar y mantener en vigor la Garantía de Fiel Cumplimiento, de conformidad con las disposiciones establecidas en las cláusulas 12.1.1 (I) y 2.14.4, según fue notificado por el Mandante en sus Cartas N°128 y N°133.

b) No pago a proveedores y subcontratistas.

Al no realizar los pagos debidos a los Subcontratistas por mano de obra, materiales o equipos, una vez vencidos los plazos de notificación y subsanación aplicables, de conformidad con las disposiciones establecidas en las cláusulas 12.1.1 (d) (i), según fue notificado por el Mandante en sus Cartas N°129 y N°142

c) No incorporación de recursos de acuerdo con el plan maestro del proyecto.

En específico, según detalla el texto de su notificación, el incumplimiento del Contratista al no continuar con partes de la Obra, que fueron detenidas por decisión de éste, una vez vencidos los plazos de notificación y subsanación aplicables, de conformidad con las disposiciones establecidas en la cláusula 12.1.1 (d) (ii), según fue notificado por el Mandante en sus Cartas N°135 y N°147.

1.4 Solicitud de declaración de caso fortuito o fuerza mayor: El 16 de noviembre de 2023, la CNE resolvió la solicitud presentada por AR Caman el 11 de septiembre de 2023, -con anterioridad a la última actualización del Proyecto- respecto a calificar como “caso fortuito o fuerza mayor” 2 eventos que impidieron el cumplimiento de los contratos de suministro. En particular, los referidos 2 eventos fueron:

A) Atraso en la recepción de los 3 Interruptores de Poder 242 kV correspondientes a la S/E Caman y S/E Cerros de Huichahue: Las fechas de entrega original correspondían al 29 de enero de 2022 para la S/E Cerros de Huichahue y el 20 de marzo de 2022 para la S/E Caman. Sin embargo, las medidas sanitarias adoptadas en el puerto de Shanghái (China) a partir del mes de marzo de 2022, por la variante “Ómicron” del Covid-19, impactaron directamente la cadena de suministro global. La Recepción final de los interruptores se produjo el 28 de abril de 2023 - documento de recepción de materiales N° 245, emitido por Sacyr - es decir,

13 y 15 meses después de la fecha de entrega original, respectivamente. AR Caman sostuvo que la demora en la entrega estuvo completamente fuera de su control y que dada la naturaleza del contrato EPC no era posible sustituir los interruptores por otros equipos genéricos, ya que estos debían cumplir con especificaciones técnicas y normativas precisas, y su validación debía ser aprobada por el CEN. Además, cualquier intento de reemplazo habría requerido renegociaciones y adaptaciones de ingeniería que habrían prolongado aún más los plazos de entrega.

Por lo tanto, AR Caman justifica que el retraso, originado en un evento globalmente reconocido y de alta intensidad como la política de “Zero Covid” en China, tuvo un impacto directo e insuperable en la construcción del proyecto. La empresa solicitó a la CNE la calificación de este evento como fuerza mayor para poder terminar unilateralmente los contratos de suministro asociados, ya que los efectos de la demora imposibilitaron el cumplimiento de sus obligaciones contractuales de forma justificada.

Este periodo de retraso impactó directamente el avance en la completitud del “Sistema de Protecciones Eléctricas”, el cual es esencial para el Proyecto.

- B) Atentado incendiario: En su presentación a la Comisión, AR Caman informó, por primera vez respecto del ataque sufrido en el Proyecto el día 17 de junio de 2023, el cual relatamos en detalle con anterioridad, tanto respecto del hecho delictivo, como en sus consecuencias en el término anticipado del contrato EPC.

Además de dar cuenta del atentado y sus consecuencias, el titular lo calificó -además de como un serio obstáculo al desarrollo futuro de la obra- como un evento de fuerza mayor, respecto de los retrasos pasados, dado que dicha declaración permite eximir el cumplimiento de sus obligaciones contractuales debido a circunstancias externas, imprevisibles e irresistibles. AR Caman argumentó que, dado el nivel de inseguridad en la zona, era inviable continuar las actividades del proyecto de manera responsable y segura. Además, la empresa arguyó *“la imposibilidad de avanzar en el Proyecto en condiciones de razonable seguridad para los trabajadores de la empresa, concurriendo los elementos que permiten calificar dicho evento como uno de fuerza mayor de carácter absoluto, dado que impide poder seguir avanzando en la ejecución del Proyecto”*.

Este atentado no fue el único incidente violento sufrido por el proyecto, ya que en enero de 2023 también ocurrió otro ataque que afectó a uno de los camiones y al personal de seguridad, lo cual llevó a la empresa a implementar medidas adicionales de protección como ya se indicó en este informe. Sin embargo, el ataque de junio evidenció que estas precauciones no eran suficientes para mitigar el riesgo. Ante esta situación, AR Caman solicitó a la CNE que reconociera el atentado como un caso fortuito de fuerza mayor, lo que permitiría la terminación unilateral de los contratos de suministro, al no existir condiciones mínimas de seguridad para llevar a cabo las obras de construcción. En ese momento acompañó abundante estadística respecto de la situación de violencia en las zonas rurales de la macrozona sur y enumeró al menos 8 “atentados terroristas” a instalaciones del SEN.

La CNE rechazó la solicitud de caso fortuito o fuerza mayor, mediante el Oficio Ord. N° 775/2023, de 16 de noviembre de 2023, por no concurrir todos los calificantes de inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad exigidas por el artículo 45 del Código Civil para calificar los eventos alegados como eximente de responsabilidad en el cumplimiento de los contratos. A pesar de esto, la CNE no negó la existencia ni la extensión de afectación de los hechos alegados, sino que aquellos no pasaron el estándar legal y jurisprudencial para ser calificados como fuerza mayor, que requiere que los hechos alegados reúnan el carácter de imprevisibles, irresistibles e inimputables⁵. Lo anterior, entendiendo la jurisprudencia judicial y administrativa que dichos requisitos deben concurrir copulativamente, de tal manera que la ausencia o insuficiencia en uno de estos hace imposible reconocer la irresistibilidad del hecho insuperable.

En el caso de Caman, la CNE determinó que, aunque la aparición de la variante Ómicron y las medidas de confinamiento en Shanghái fueron inicialmente imprevisibles, el retraso en la emisión de las órdenes de compra por parte de Sacyr, que ocurrió antes de las restricciones, mostró falta de diligencia. Esto hizo que el evento no pudiera considerarse completamente imprevisible, ya que el problema radicaba también en una gestión inadecuada anterior a la pandemia. La Comisión

⁵ Inimputabilidad: El hecho debe ser completamente ajeno a la voluntad del afectado, quien no debe haber contribuido en su ocurrencia. Imprevisibilidad: El hecho debe ser inesperado dentro de los cálculos ordinarios y corrientes, de manera que no pueda preverse con anticipación. Irresistibilidad: Debe ser un hecho imposible de evitar, incluso con los medios de defensa disponibles para superarlo.

concluyó que no se presentaron evidencias suficientes de que AR Caman o Sacyr adoptaran medidas de mitigación o buscaran alternativas para superar los efectos del retraso. Esto significa que el evento no fue probado como irresistible, ya que existían posibles acciones que podrían haber mitigado o superado las dificultades presentadas.

Respecto del ataque incendiario, la CNE desconoció la irresistibilidad de éste, pues a juicio de la Comisión el hecho que Sacyr, el contratista, haya retirado al personal de seguridad después del primer incidente en enero, dejó al proyecto vulnerable y contribuyó a la falta de condiciones de seguridad. Esto implicó que no se tomaron medidas adecuadas para prevenir un segundo ataque, lo cual restó irresistibilidad al evento. Si bien los atentados pueden considerarse generalmente inimputables a las empresas afectadas, en este caso, la falta de medidas de seguridad posteriores al primer ataque fue atribuida al contratista (Sacyr) y, por extensión, al mandante (AR Caman). Esto comprometió la inimputabilidad del evento, ya que se consideró que la empresa tenía un grado de control o responsabilidad sobre las condiciones de seguridad en el sitio.

Sobre este punto cabe recordar el alcance del presente informe está establecido en el artículo 72-17 de la ley, al señalar en su inciso 6°, *“La interconexión de toda instalación deberá ser comunicada a la Comisión, al Coordinador y a la Superintendencia, en la forma y plazos que determine el reglamento, el cual no podrá ser inferior a tres meses. Los titulares de estas instalaciones deberán cumplir cabalmente los plazos informados. Todo atraso o prórroga en los mismos deberá informarse al Coordinador y deberá estar debidamente justificado por un informe de un consultor independiente contratado al efecto, el que podrá ser auditado por el Coordinador.”* En ese sentido, la revocación de la DeC, es justamente la consecuencia de la falta de justificación anterior, según se desprende de la lectura del inciso 5° del mismo artículo citado: *“La Comisión podrá revocar la declaración en construcción de un proyecto, cuando éste no dé cumplimiento a los hitos o avances establecidos en su cronograma de obras sin causa justificada, o se realicen cambios significativos al proyecto que impliquen exigir una nueva declaración en construcción, según se establezca en el reglamento.”*

Todo lo anterior es relevante a la hora de puntualizar un elemento importante del presente informe, en el sentido que este informe recoge el cumplimiento de una justificación adecuada frente a un retraso o prórroga y, por tanto, cumple una función distinta a la institución de la fuerza mayor o el

caso fortuito, que busca eximir de las consecuencias civiles de la mora de cumplimiento de una obligación contractual al concurrir requisitos que son, como vimos, estrictos y copulativos.

Por su parte, este informe responde a un examen de calificación como justificable, o no, del incumplimiento de una obligación establecida por la Administración respecto de un particular que se vincula a ésta en el campo de un mercado regulado como es el eléctrico, por lo que las conclusiones de la CNE respecto de la imprevisibilidad e irresistibilidad no son necesariamente suficientes para hacer el retraso “injustificado”, sino que éste depende de un examen de mérito particular al que se avoca este informe. En este mismo sentido es la propia CNE quien previene que *“las consideraciones sobre la concurrencia de fuerza mayor a que se refiere el presente oficio se circunscriben única y exclusivamente al ámbito de los Contratos respaldados por el Proyecto suscritos en el marco de la Licitación, sin corresponder en ningún caso a una declaración de esta Comisión respecto de la responsabilidad del Suministrador en cuanto al cumplimiento de las normativas que le fueren aplicables, cualesquiera que sean.”*

La CNE, al momento de ponderar los hechos alegados (en específico el atentado incendiario) indica *“esta Comisión acepta que no es razonablemente esperable que una entidad privada, dedicada al desarrollo y operación de proyectos de generación y transporte de electricidad, pueda ni deba adoptar las medidas de seguridad suficientes para prevenir, repeler y superar actos de tal naturaleza. Sin embargo, es el propio Suministrador quien señala la inexistencia del requisito de irresistibilidad respecto de cualquier reclamación de Sacyr que considerase al Atentado como constitutivo de fuerza mayor, por haber este último, luego del primer atentado sufrido por el Proyecto, retirado intempestivamente al personal de seguridad del área en que posteriormente ocurrió el Atentado. En consecuencia, esta Comisión estima que el Atentado no constituye un evento de fuerza mayor.”*

1.5 Procedimiento arbitral ante el Centro de Arbitraje y Mediación (CAM)

Como se mencionó, el 14 de julio de 2023, AR Caman hizo envío a Sacyr de la Carta N°: CL19-1217-LET-GN-MSACYR-150, por medio de la cual puso término anticipado al contrato de Ingeniería, Adquisición y Construcción, “EPC”, de fecha 16 de marzo de 2021, según se analizó en detalle en el literal B) del acápite 1.3 de este informe.

A raíz de lo anterior y según el propio contrato EPC estableció, se abrió el periodo para presentar acciones ante el tribunal arbitral designado en el contrato, en este caso el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago. En ese sentido, según se acredita de la Solicitud de Arbitraje Nacional de 26 de mayo de 2023, Sacyr interpuso solicitud de laudo arbitral, por "controversias durante la ejecución del contrato"; indica como individualización del contrato *"ENGINEERING, PROCUREMENT, AND CONSTRUCTION AGREEMENT FOR THE CAMAN WIND FARM PROJECT by and between AR CAMAN SpA, as Employer and SACYR INDUSTRIAL CHILE SpA, as Contractor dated as of March 16, 2021"* y, también en lengua inglesa, reproduce el contenido de la cláusula arbitral, dando cuenta de las gestiones previas a realizar antes del inicio del procedimiento arbitral, propiamente tal: "

"14.1 Remisión a la Alta Dirección. En caso de cualquier controversia, reclamación o disputa entre las Partes que surja de o esté relacionada con este Contrato ("Disputa"), la Disputa deberá, en primera instancia, ser remitida por escrito a la alta dirección de las Partes ("Notificación de Disputa"). La Notificación de Disputa deberá identificar y detallar adecuadamente la Disputa. Dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes a la fecha de entrega de una solicitud escrita por cualquiera de las Partes, (i) cada Parte deberá designar a un alto directivo como su representante, y (ii) dichos altos directivos deberán reunirse, negociar y tratar de resolver de buena fe la Disputa de manera rápida, informal y económica.

14.2 Procedimiento de Arbitraje. A menos que las Partes resuelvan la Disputa de manera amistosa o acuerden por escrito lo contrario dentro de los veinte (20) Días desde el inicio de las negociaciones establecidas en la Sección 14.1, cualquier Disputa referida en la Notificación de Disputa se resolverá definitivamente mediante arbitraje, conforme al siguiente procedimiento.

14.2.1 Cualquier cuestión, dificultad o discrepancia que surja entre las Partes en relación con este Contrato o sus modificaciones, incluyendo, sin limitación, cualquier Disputa relacionada con la interpretación, ejecución, validez, cambios o trabajos adicionales, ejecución o terminación del mismo o cualquier otra causa relacionada con el Contrato u obligaciones derivadas de este, se someterá a arbitraje ante un panel de tres (3) árbitros de

acuerdo con las Reglas de Arbitraje Procesal vigentes del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago.”⁶

Debido a lo anterior la CAM, solicita a tener una reunión entre las partes, intermediando el CAM para constituir el Tribunal Arbitral en los términos pactados en el contrato, al tiempo que señala que las formalidades previas, en concreta la presentación de la “notice of dispute” previa se encuentra cumplida oportunamente al haberse acompañado a la Solicitud de Arbitraje Nacional.

En idéntico sentido este informante tuvo a la vista el acta del tribunal arbitral de 14 de septiembre de 2023, en causa Rol C5658-2023, por el cual se constituyó el tribunal arbitral definitivo y que señala que se tuvo por interpuesta la demanda de cumplimiento forzado del contrato con indemnización de perjuicios, deducida por Sacyr Industrial Chile SpA contra de AR Caman SpA, de fecha 26 de mayo de 2023.

Según consta del acta de dicha audiencia, así como del Reglamento del Centro de Mediación, el procedimiento arbitral se encuentra en curso, sin antecedentes que éste haya sido abandonado o hubiese ocurrido conciliación o transacción posterior a dicha fecha, habiéndose concluido el periodo de conciliación, según resolución arbitral de 24 de junio de 2024.

Es del caso indicar que el este informante no tuvo acceso a las piezas materiales del procedimiento arbitral en tanto su confidencialidad constituye parte de las medidas que se estimaron convenientes

⁶ “DISPUTE RESOLUTION 14.1 Referral to Senior Management. In the event of any controversy, claim or dispute between the Parties arising out of or related to this Agreement (“Dispute”). The Dispute shall in the first instance be referred in writing to senior management of the Parties (“Notice of Dispute”). The Notice of Dispute shall adequately identify and particularize the Dispute. Within ten (10) Business Days following the date of delivery of a written request by either Party, (i) each Party shall appoint as its representative a senior officer, and (ii) such senior officers shall meet, negotiate and attempt in good faith to resolve the Dispute quickly, informally and inexpensively. 14.2 Arbitration Procedure. Unless settled amicably or otherwise agreed by the Parties in writing within twenty (20) Days as of the beginning of the negotiation set in Section 14.1 above, any Dispute referred to in the Notice of Dispute shall be finally settled by arbitration with the following procedure. 14.2.1 Any question, difficulty or discrepancy arising between the Parties concerning or relating to this Agreement or its modifications, including without limitation any Dispute relating to the interpretation, performance, validity, changes or additional work, execution or termination of same or any other cause relating to the Agreement or obligations hereunder, shall be submitted to arbitration before a panel of three (3) arbitrators in accordance with the Procedural Arbitration Rules in force of the Center of Arbitration and Mediation of the Santiago Chamber of Commerce.” La traducción es nuestra.

para el resguardo de los secretos comerciales o industriales, o cual otra información de carácter confidencial, cuya revelación pueda perjudicar a la o las partes.

Según se desprende del Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional del CAM, a continuación del llamado a conciliación se abre el término probatorio, regulado por los artículos 31° a 36°, ambos inclusive, etapa procesal en la que se encuentra el presente arbitraje, antes del llamado a oír sentencia. Lo que es coincidente con la información verbal aportada por la titular.

1.6 Situación Financiera Presente

Respecto de la situación financiera presente y la capacidad de Copihue SpA, o Caman SpA de asumir el financiamiento conjuntamente o cualquiera de éstas en solitario, de la reanudación de las obras, se tuvo a la vista los siguientes documentos:

- A) El Aviso de Aceleración, de 27 de julio de 2023, emitido por DNB Bank ASA como agente administrativo, dirigido a Copihue Energía SpA (prestatario) y AR Caman SpA (garante subsidiario), en el marco de un Acuerdo de Crédito y Garantía del 30 de junio de 2021. En él se notifica, en lengua inglesa, que han ocurrido y continúan ocurriendo eventos de incumplimiento bajo dicho acuerdo, lo que ha llevado a la terminación de todos los compromisos, a la exigibilidad inmediata del capital e intereses adeudados, y a la aceleración de la contribución de capital requerida.

El documento también instruye a los agentes de garantía a ejercer los derechos contractuales y legales de los acreedores garantizados, incluyendo la aplicación de los fondos de las cuentas del proyecto para satisfacer las obligaciones garantizadas. Se mencionan, luego, varios incumplimientos específicos (eventos) relacionados con el impago de préstamos, incumplimientos en la entrega de estados financieros auditados, y otros aspectos contractuales en la sección denominada “Schudele 1”:

Los eventos de incumplimiento específicos mencionados en el documento son los siguientes:

- a) Incumplimiento de pago de intereses del Préstamo a Plazo con vencimiento el 27 de julio de 2023, constituyendo un Evento de Incumplimiento bajo la cláusula 9.1(a)(ii) del Acuerdo de Crédito.

- b) Incumplimiento resultante de la aceleración o consecuencia de cualquier incumplimiento bajo el Acuerdo de Crédito y Garantía de fecha 17 de septiembre de 2020, lo que constituye un Evento de Incumplimiento bajo la cláusula 9.1(b)(ii) del Acuerdo de Crédito.
- c) Incumplimiento en la entrega oportuna de los estados financieros auditados del Prestatario, según lo estipulado en la cláusula 8.1(b) del Acuerdo de Crédito, y del Accionista y Patrocinador, conforme a la cláusula 5.1(a)(ii) del Acuerdo de Contribución de Capital, constituyendo un Incumplimiento bajo la Sección 9.1(d)(ii) del Acuerdo de Crédito.
- d) Incumplimiento por la falta de renovación de la garantía de cumplimiento del Contrato BoP por parte del contratista BoP, lo que constituye un Evento de Incumplimiento bajo la cláusula 9.1(j) del Acuerdo de Crédito.
- e) Incumplimiento o Evento de Incumplimiento relacionado con la suspensión del mercado eléctrico a corto plazo o acciones que resulten en tal suspensión, o la ejecución por parte del CEN de las garantías publicadas por el Prestatario.
- f) Incumplimiento por no obtener la autorización escrita previa de los Prestamistas Requeridos para celebrar un Acuerdo de Liquidación con Sacyr Industrial Chile SpA, lo que constituye un Evento de Incumplimiento bajo la cláusula 9.1(d)(i) del Acuerdo de Crédito.
- g) Incumplimiento en el pago de costos y gastos durante el período de exención, conforme a la cláusula 12.3 del Acuerdo de Crédito.
- h) Incumplimientos relacionados con el pago de facturas por compras de energía en el mercado spot requeridas para cumplir con obligaciones bajo PPAs regulados o privados, o montos no permitidos bajo la cláusula 7(i) del Acuerdo.
- i) Incumplimiento en la entrega del certificado de un Representante Autorizado del Prestatario requerido dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la entrega de los estados financieros, lo que constituye un Evento de Incumplimiento bajo la cláusula 9.1(d)(ii) del Acuerdo de Crédito.

- j) Terminación del Contrato BoP sin el consentimiento escrito previo de los Prestamistas Requeridos, lo que constituye un Incumplimiento bajo la cláusula 8.19(c) del Acuerdo de Crédito.
- k) Incumplimiento de notificar sobre incumplimientos ambientales y sobrecostos de construcción no previstos en el Presupuesto de Construcción, así como la falta de aviso de estos incumplimientos a los prestamistas.

En definitiva, la aceleración privó a Copihue del financiamiento bajo un acuerdo de crédito por USD 178 millones celebrado con dicho banco para el desarrollo del proyecto.

- B) La respuesta formal presentada por el 04 de enero de 2024, por Copihue Energía SpA a la Superintendente de Electricidad y Combustibles (SEC) de Chile, a través de su Carta CH002-2024, a través de la cual formula sus descargos en el contexto de los cargos formulados por incumplimientos relacionados con la normativa eléctrica vigente. Estos cargos se originan a partir del reporte mensual del CEN, con los montos por concepto de incumplimiento de las obligaciones de pago no acordadas de empresas Coordinadas, que señaló la existencia de 1.861 disconformidades de pago en el mercado de corto plazo (MCP) y otras relativas al impuesto a las emisiones, acumulando un total de \$5.207.516.482 de deuda total. Estas disconformidades se refieren al incumplimiento de pagos por parte de Copihue en el marco de la operación y coordinación eléctrica, lo que constituye una infracción según lo dispuesto en el Decreto Supremo N°125 de 2017 y la Ley General de Servicios Eléctricos.

En sus descargos, Copihue reconoce la existencia de dichas disconformidades y señala que la mayor parte de las deudas informadas estaban cubiertas por una garantía constituida por la empresa para asegurar la cadena de pagos entre las empresas coordinadas. Copihue argumenta que no tiene control sobre los plazos de pago del CEN, y que parte de las deudas ya habían sido saldadas con fondos provenientes de la garantía antes del reporte de disconformidades del 30 de septiembre de 2023. Se destaca que 486 disconformidades fueron pagadas íntegramente por el CEN entre los meses de julio y noviembre de 2023, y otras 465 siguen pendientes de pago por parte del CEN, sin que Copihue haya tenido la posibilidad de influir en el proceso. La empresa también detalló que a dicho momento

existían un conjunto de deudas parcialmente cubiertas por la garantía. En dichos casos, Copihue asumió la responsabilidad de pagar el porcentaje correspondiente, lo cual realizó el 28 de diciembre de 2023, cubriendo el 40% que le correspondía, mientras que el CEN debía pagar el restante 60%. No obstante, debido a la falta de confirmación por parte del CEN sobre ciertos pagos, algunas de estas deudas se consideran todavía pendientes. Copihue aclara que ha cumplido con sus obligaciones y que cualquier falta de información o atraso es atribuible al CEN y no a la empresa. En cuanto a las deudas que no estaban cubiertas por la garantía, Copihue informa que se realizaron los pagos antes de la fecha de corte del reporte de disconformidades o, en algunos casos, el 28 de diciembre de 2023.

Los descargos también abordan el contexto más amplio en el que Copihue ha tenido que operar, destacando los múltiples factores externos que han impactado la construcción del Proyecto Eólico Caman y las dificultades económicas resultantes de estos desafíos. Entre los problemas mencionados se incluyen ataques incendiarios que interrumpieron el avance del proyecto y la terminación anticipada del contrato de construcción con Sacyr Industrial Chile SpA por incumplimientos. Esta situación derivó en un proceso de arbitraje y privó a Copihue del financiamiento bajo un acuerdo de crédito por USD 178 millones, acelerado por los bancos en julio de 2023.

Finalmente, Copihue solicita a la SEC que considere sus descargos y la absuelva de los cargos formulados, argumentando que ha cumplido con sus deberes en la medida de lo posible, dadas las circunstancias. En caso de que se determine la aplicación de sanciones, pide que estas sean mínimas, como una amonestación por escrito o la multa más baja posible, destacando su compromiso con la regulación vigente y los esfuerzos realizados para regularizar los pagos y cerrar las disconformidades asociadas.

- C) Los retrasos acumulados en la obra tuvieron como resultado la degradación de la calificación de solvencia por parte de la titular (Copihue Energía SpA), de 26 de abril de 2024, la que se refleja en el Certificado de Clasificación de Riesgo Voluntaria Reservada, emitida por ICR Ltda., compañía calificadoradora de riesgo.

En su evaluación, ICR resolvió modificar la calificación desde categoría “BBB/ Estable” (asignada el 2 de mayo de 2022) hasta categoría “D/ Estable⁷” la solvencia de Copihue Energía SpA. Según explica su evaluación *"el cambio de clasificación se sustenta en nuestra negativa visión respecto al escenario actual que enfrenta la sociedad, en atención al incumplimiento de los hitos comprometidos con distribuidoras y la imposibilidad del suministrador de servir los compromisos adjudicados en el proceso de licitación 2015/01. Adicionalmente, la suspensión en el mercado de corto plazo que se inició el 1 de junio de 2023 y otras variables cualitativas reflejan la imposibilidad económica y técnica de cumplir con los contratos adjudicados, deteriorando la clasificación de la solvencia de Copihue Energía SpA hasta categoría D, correspondiente a aquellos instrumentos que no cuentan con una capacidad para el pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, y que presentan incumplimiento efectivo del pago de intereses o capital, o requerimiento de quiebra en curso. Hoy, la sociedad no cuenta con planes de mitigación financieros y operacionales que, en opinión de ICR, le permitan sostener una clasificación igual o superior a la categoría mínima exigida por la licitación antes mencionada, BB+."*

De lo anterior se desprende que hoy, el desarrollador, para efectos de concretar el financiamiento del Proyecto y avanzar en su construcción requiere resolver el proceso arbitral pendiente.

2. PERMISOS AMBIENTALES

Para esta sección se han tenido a la vista y analizado las solicitudes formuladas por el titular del proyecto PE Caman a la autoridad ambiental pertinente y los pronunciamientos de ésta que en cada caso se mencionan.

Asimismo, se hace presente la suspensión en la tramitación del procedimiento tendiente a obtener la RCA derivada de las circunstancias acontecidas producto de la pandemia por Covid-19.

Se menciona también la Consulta de Pertinencia relativa a la modificación del proyecto.

⁷ Corresponde a aquellos instrumentos que no cuentan con una capacidad para el pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, y que presentan incumplimiento efectivo del pago de intereses o capital, o requerimiento de quiebra en curso

A) Resolución de Calificación Ambiental⁸

El Proyecto se encuentra emplazado en las comunas de Valdivia, Los Lagos y Paillaco, Provincia de Valdivia, Región de Los Ríos, el cual abarca una superficie total de 244,11 hectáreas aproximadamente. En base a esto, AR Caman presentó el EIA del Proyecto ante el SEA de la Región de Los Ríos con fecha 30 de abril de 2018, siendo admitido a tramitación por la Comisión de Evaluación Ambiental de dicha región mediante la Resolución Exenta N° 14, de fecha 08 de mayo de 2018. Finalmente, el EIA fue calificado favorablemente a través de la Resolución Exenta N°65, de 7 de diciembre de 2020.

Como se puede advertir, todo el proceso desarrollado en el SEIA se extendió por dos años y siete meses, cuyas causas fueron las siguientes:

- a) Etapas adicionales de participación ambiental ciudadana: Durante evaluación ambiental del Proyecto, la PAC se extendió desde el 06 de junio de 2018 hasta el 26 de noviembre del mismo año. Sin embargo, en atención a modificaciones sustantivas del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley N° 19.300⁹ y el inciso segundo del artículo 92 del RSEIA¹⁰, el SEA resolvió el inicio consecutivo de dos nuevas etapas de PAC, a saber:
- Resolución Exenta SEA N° 126, de 26 de diciembre de 2019, debido a que de la Adenda y Adenda Complementaria del titular se infiere que el Proyecto generará un impacto significativo sobre la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento en la Ruta T-608. Resolución Exenta

⁸ Todos los antecedentes citados en esta Sección son información pública del SEIA, disponibles en el siguiente [Enlace](#).

⁹ “Si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos.”

¹⁰ “Si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de conformidad a lo señalado en los artículos 38 y 39 del Reglamento, y estas modifican sustantivamente el proyecto o actividad o los impactos ambientales que éste genera o presenta, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental.”

SEA N° 33, de 25 de mayo de 2020, debido a que de la Adenda Excepcional se desprende que la estimación del potencial impacto generado a partir del efecto sombra o efecto parpadeo de sombra (shadow flicker) generado por el Proyecto constituye una modificación sustantiva.

Consta del acta respectiva el procedimiento de información se llevó a efecto el día 26 de septiembre de 2020 en la zona afectada.

- b) **Suspensión de la tramitación de la RCA derivada de la pandemia por COVID-19:** En atención a la contingencia sanitaria producida por la propagación a nivel mundial del Covid-19, la Dirección Ejecutiva del SEA –a fin de resguardar el derecho a la participación ciudadana y el adecuado desarrollo del procedimiento de evaluación ambiental– dispuso, mediante su Resolución Exenta N° 20209910194, de fecha 20 de marzo de 2020, la suspensión de los plazos asociados a los procesos de evaluación de impacto ambiental tramitados ante la Dirección Ejecutiva y Direcciones Regionales del SEA que indica, entre los cuáles se encontraba el Proyecto, en tanto PE Caman fue suspendido por encontrarse en la causal c. de dicho acto administrativo: *“La tramitación de las declaraciones y estudios de impacto ambiental en los que se abra una nueva etapa de participación ciudadana de conformidad a los artículos 92 y 96 del RSEIA.”*

Debido a una serie de resoluciones¹¹ que fueron prorrogando el plazo de suspensión de los procedimientos de evaluación, finalmente, se extendió hasta el 31 de agosto de 2020.

Adicionalmente, a través de la Resolución Exenta N° 202099101491, de 28 de julio de 2020, el SEA regional determinó que, en virtud de la realidad local, la carga de trabajo y la planificación diseñada, podrá alzar de forma gradual la indicada media provisional a contar del 03 de agosto de ese año, *“a fin de ejecutar actividades a que se refiere el art. 86 del RSEIA y las correspondientes a la participación ciudadana que se encontraren suspendidas, siempre adoptando las medidas necesarias para la ejecución de las actividades que deban realizarse en forma presencial,*

¹¹ Resolución Exenta N° 202099101137, de fecha 31 de marzo de 2020; la Resolución Exenta N° 202099101326, de fecha 30 de abril de 2020; la Resolución Exenta N° 202099101401, de fecha 29 de mayo de 2020, la Resolución Exenta N° 202099101430, de fecha 16 de junio de 2020, y la Resolución Exenta N° 202099101455, de fecha 26 de junio de 2020, todas de la Dirección Ejecutiva del SEA.

implementando las metodologías adecuadas, pudiendo incorporar la utilización de medios tecnológicos”, “y, en consecuencia, reanudar los procesos de evaluación que se encontraren suspendidos, mediante resolución fundada, en virtud de la planificación de cada región”.

Lo anterior resultó consistente con el dictamen N° 10.084, de fecha 16 de junio de 2020, de la CGR, la cual - junto con autorizar la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna en el contexto de la contingencia sanitaria- habilitó a los órganos de la Administración del Estado a utilizar medios remotos o tecnológicos para el desarrollo de actividades de participación ciudadana. Además, agrega, que las actividades remotas o telemáticas se podrán realizar “en la medida de que luego del análisis de la realidad local practicado [...] concluya que es factible que la comunidad intervenga, de modo remoto en el citado procedimiento”.

En ese orden de consideraciones, mediante Resolución Exenta N° 520, de fecha 8 de julio del 2020, el Ministerio de Salud, dispuso una serie de medidas sanitarias por el brote Covid-19, y en particular, determinó un proceso gradual de levantamiento de restricciones en virtud de las condiciones sanitarias existente actualmente en la Región de Los Ríos. En efecto y según señala el referido acto, la Región de Los Ríos se encontraba en “Fase 4” o “Apertura Inicial”, la que permite retomar ciertas actividades de menor riesgo de contagio.

Que, al 28 de agosto de 2020, el SEA consideró que existían las condiciones para desarrollar actividades de PAC presenciales, adoptando todas las medidas sanitarias necesarias para su correcto desarrollo. Así, mediante la Resolución N° 20201410157, de esa fecha, se determinó alzar la medida de suspensión de los plazos de evaluación y, en consecuencia, se pudo reanudar el proceso de evaluación de la EIA del Proyecto.

B) Consulta sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Optimización Parque Eólico Caman”

El 11 de enero de 2021, mediante la carta AMS 0049, AR Caman presentó - ante el SEA de la Región de Los Ríos - una consulta sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Optimización Parque Eólico Caman”, cuyo objeto era introducir modificaciones al Proyecto original. Las modificaciones derivaron de la variación del modelo de aerogeneradores originalmente considerados por el

Proyecto y que fueron aprobados mediante la RCA, los cuales tendrían una menor dimensión, esto es:

- Se reduce el número de aerogeneradores de 72 a 59¹²,
- modificar la ubicación de cinco aerogeneradores originalmente evaluados dentro del área del PE Caman, reduciendo el área de intervención de 244,11 ha a 220,7 ha,
- ajustar la orientación de las plataformas, área de izaje y geometría de caminos de accesos.
- la altura del buje de la torre pasa de 160 a 130 m,
- el diámetro de rotor pasa de 150 a 155 m, y
- la potencia nominal individual de cada aerogenerador varía de 4,2 MW a 4,5 MW, lo cual disminuye la potencia eléctrica total evaluada de 302,4 MW a 265 MW.

Este proceso de consulta se extendió hasta el día 07 de mayo de 2021, fecha en que mediante la Resolución N° 20211410175 el SEA concluyó que el Proyecto de optimización no constituye un cambio de consideración al Proyecto originalmente aprobado por lo que no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2 letra g) del RSEIA y en razón de las consideraciones que en dicha resolución se indican.

Cabe señalar que, durante este proceso de consulta, el SEA solicitó al titular efectuar aclaraciones y/o presentar antecedentes adicionales de fondo respecto del proyecto de optimización, a través de la carta N° 20211410315, de fecha 4 de febrero de 2021, remitiéndose a los OECA pertinentes una serie de oficios de pronunciamiento, a saber, al SAG, a CONAF, a la SEREMI de Medio Ambiente de la región.

De análisis de la información precedente en consideración a las fechas indicadas no se puede determinar que el proceso haya impactado la ejecución de la obra, ya que el HITO 1 se cumplió en plazo a pesar de la latitud del proceso.

¹² Los trece (13) aerogeneradores eliminados corresponde a los denominados AG06, AG13, AG14, AG17, AG18, AG28, AG29, AG40, AG41, AG42, AG71, AG72, y AG73.

6. Desarrollo del Proyecto y Proceso de Conexión

Como se ha acreditado mediante registros fotográficos, a pesar de los retrasos el proyecto mantuvo un avance sostenido durante el tiempo, preparando caminos, terraplenes y fundaciones, necesarios para el suministro y montaje de los componentes del proyecto.

Adicionalmente, de acuerdo con lo que es posible observar en la PGP del CEN, el proyecto presenta un importante avance en las tareas administrativas de revisión de cumplimiento normativo:

- Completadas las etapas iniciales de revisión de Diagramas Unilineales Funcionales, Planos de Planta y Cortes, planos de ingeniería de subestaciones y líneas.
- Completada la etapa de revisión de información técnica del proyecto.
- Completada la etapa de desarrollo y revisión de Estudios Operacionales y de Revisión de Ingeniería de Diseño del Proyecto.
- Definidas las señales del SITR del proyecto y en curso la definición de los Enlaces de Comunicaciones entre el proyecto y el CEN.

Así consta en la PGP:



De acuerdo con el criterio de este equipo consultor, el avance en el proceso de conexión ante el CEN es consistente con los avances en terreno, y se encuentran completadas todas las actividades factibles de completar con el avance acreditado en terreno. Las etapas no cumplidas en el proceso de conexión corresponden a aquellas que requieren un mayor nivel de avance en la construcción ya sea en los aerogeneradores, la subestación o la sala de control.

7. Conclusiones

Del análisis efectuado previamente se desprende que los hechos que impactaron el desarrollo del proyecto PE Caman y que resultan justificados en antecedentes suficientes resultan ser los siguientes:

- A) Efectos de la pandemia Covid-19. Las restricciones sanitarias impuestas para el control de la pandemia, a nivel nacional e internacional, afectaron directamente la cadena de suministro, el flujo de transporte, la libertad de desplazamiento y de reunión, así como la normal tramitación de procesos administrativos. Lo anterior, que constituye un hecho público y notorio, ralentizó el desarrollo de la obra, impactando el cronograma del PE Caman, puesto que las restricciones se mantuvieron en el país hasta el 30 de septiembre de 2022.

Estas circunstancias fueron alegadas y acreditadas ante la CNE en la primera actualización del cronograma del Proyecto y es precisamente la que da lugar a la fecha consignada en la resolución que declara proyectos en construcción correspondiente a **febrero de 2023**. Lo anterior permite sostener que estas causas fueron debidamente justificadas ante la autoridad. Cabe señalar que esta circunstancia también fue analizada y acogida por la Comisión en la solicitud de término anticipado del Contrato de Suministro sin perjuicio de no haber comprendido todo el período solicitado.

Estos informantes han analizado los antecedentes acompañados a dicha solicitud y han arribado también a la conclusión de que se trata de causas justificadas de retraso del Proyecto.

- B) Atentado incendiario. Este evento provocó importantes daños materiales, como la pérdida de doce camiones mixer, un cargador frontal, un camión pluma, y un generador eléctrico. A consecuencia de este ataque, se generaron efectos en cadena, estos son:
- i. Negativa de proveedores de ingresar a la zona de emplazamiento del Proyecto.
 - ii. Retrasos en la ejecución de las labores envueltas en el contrato EPC con Sacyr.

Cabe señalar que, según se acredita mediante registros fotográficos, el atentado incendiario que tuvo como consecuencia la destrucción de la planta de hormigón y otros equipos necesarios para la cadena de hormigonado, se produjo precisamente en momentos en que el proyecto avanzaba en tareas de hormigonado: fundaciones en S/E Caman, fundaciones de aerogeneradores, fundaciones de patas de torres de alta tensión y, por lo tanto, se afectó de manera directa las tareas que se encontraban en curso, las cuales debieron paralizarse.

Estas circunstancias fueron debidamente acreditadas ante la autoridad a propósito de la solicitud de término anticipado del contrato de suministro a clientes regulados al que se encuentra asociado este Proyecto sin perjuicio de no haberse considerado a efectos de la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor. Además, los antecedentes correspondientes han sido revisados por estos informantes llegándose a la conclusión que éstos constituyen una causa que justifica el retraso del Proyecto y que lo afectó con posterioridad a la fecha consignada por la Comisión y que determinan la imposibilidad de cumplir los plazos asociados al proceso de conexión del Proyecto.

- C) Terminación unilateral y anticipada del contrato con Sacyr, motivado por una serie de incumplimientos contractuales, entre los que destacan la no renovación de la boleta de garantía asociada al contrato de EPC; el no pago a contratistas y proveedores y; la no incorporación de los recursos comprometidos en el plan maestro. Las notificaciones de incumplimiento de contrato se produjeron en los meses de junio y julio de 2023. La terminación anticipada, motivada por incumplimientos del contratista principal, ha generado una interrupción importante en el cronograma de actividades, lo que llevó a una pausa en las operaciones mientras se resolvían los aspectos legales y se buscaban nuevos contratistas o subcontratistas para retomar la construcción.

D) La finalización del contrato causó retrasos prolongados y permanentes, ya que la falta de un contratista principal activo durante ese período impactó negativamente en la capacidad de ejecución, incrementando los desafíos de financiamiento de la obra. En efecto, según se acredita de los antecedentes entregados por la titular de proyecto, éste se encuentra actualmente sin financiamiento, dado la aceleración del contrato de mutuo pactado anteriormente con el banco DNB Bank ASA, en junio de 2023 y la incapacidad, tanto de Copihue Energía SpA, como de AR Caman SpA para asumir por si mismas la reanudación de las obras.

Andrés Guzmán Clericus
Gerente General
Austral Spa

Daniela González Durán
Directora
DOMO Legal



Pamela Barros Candia
Socia
DOMO Legal

8. ANEXOS

Carpeta Compartida: [ANEXOS PE CAMAN](#)